



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

Aplicación de la litis abierta en los procesos familiares en México.
Application of deficiency of the complaint in family processes in Mexico

Rosa Laura Altamirano Castañeda

1

Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; Maestra en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón de Veracruz; Doctora en Derecho, por la Universidad de Xalapa; Docente de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, de la región Xalapa, Sistema Escolarizado; Candidata a Investigadora Nacional en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI)

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 24, mayo-octubre 2025, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Altamirano, R. (2025). Aplicación de la litis abierta en los procesos familiares en México., pp. 25-40

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2025

Fecha de aceptación: 09 de abril de 2025





SUMARIO: I. Introducción; II. Principios Rectores de los Procesos. III. Regulación de los Principios en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; IV. ¿Qué es la litis abierta?; V. Aplicación práctica de la litis abierta; VI. Conclusión; VII. Fuentes de Consulta

Resumen: El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que está próximo a entrar en vigor en toda la República Mexicana; estableció, como principio rector del proceso familiar, entre otros, el de litis abierta, el cual permite que se atienda al cambio de circunstancias durante el proceso, y no sólo a los hechos planteados de manera inicial en la demanda y contestación. Este principio ya había sido considerado anteriormente, por los Tribunales Federales, a través de sus criterios jurisprudenciales. Este análisis pretende, por un lado, revelar que, aunque los tribunales han reconocido su existencia, no siempre lo aplican, y que ello ha generado perjuicios, y por otro, que, con la recién normado en la ley procesal, resuelta imperativo aplicar el principio y, por ende, que se tomen acciones para ello.

Palabra clave: Suplencia de la queja, cambios, sentencias, hechos nuevos

Abstract: *The new National Code of Civil and Family Procedures, which is about to come into force throughout the Mexican Republic, established, as a guiding principle of the family process, among others, that of open litigation, which allows the change of circumstances to be considered during the process, and not only to the facts initially stated in the complaint and response. This principle had already been considered previously by the Federal Courts, through their jurisprudential criteria. This analysis aims, on the one hand, to reveal that, although the courts*



have recognized its existence, they do not always apply it, and that this has generated damage, and on the other, that, with the newly regulated procedural law, it is imperative to apply the principle and, therefore, that actions be taken for it.

Keywords: Deficiency of the complaint, changes, Judgement, New facts.

I. Introducción

En razón de que el siete de junio de 2023, se publicó en México, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) (Congreso de la Unión, 2023) – el cual tiene como objetivo unificar la legislación procesal civil y familiar en toda la República Mexicana-; que esta legislación está próxima a entrar en vigor a las entidades federativas – aunque de manera gradual, teniendo como fecha máxima el 1 de abril de 2027-; así como que en dicho ordenamiento, se establecieron una serie de principios rectores para la impartición del sistema civil y familiar, entre ellos, el “Principio de Litis Abierta”; se estima oportuno analizarlo y reflexionar brevemente sobre él, pues como se expondrá, actualmente, en la práctica, este principio, aunque es invocado por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, no es usado en plenitud, lo que conlleva a los problemas que en el cuerpo de este trabajo se narraran.

II. Principios Rectores de los Procesos.

Para mejor comprensión de lo que se expondrá, se considera preciso destacar, en un inicio, que en todos los procesos jurisdiccionales -juicios-, se deben sustentar en principios para que logre todos sus objetivos, entre los que está, el resolver el



conflicto de manera lógica y justa. Éstos, son conocidos como principios rectores de los procesos o también llamados principios procesales.

Para Osvaldo Alfredo Gonzáni, los principios procesales “son imperativos que guían el procedimiento de jueces y abogados”. (Carbonell et al., 2019, p. 322)

Jorgelina Yedro dice que los citados principios son “directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso”. (Yedro, 2012, p. 266).

Por su parte, Sonia Calaza López define a los principios procesales como:

27
“«criterios», «ideas» o «reglas» que informan el ordenamiento procesal de un determinado país, de dónde se infiere que su estudio nos resultará útil, de un lado, para conocer, nuestro propio sistema procesal, así como para examinar, de otro, la adecuación de nuestros procesos a las exigencias de la Constitución, en aquellos supuestos en que dichos principios hubieren sido, al propio tiempo, constitucionalizados.” (Calaza, 2011, p.49).

27

El Manual del Justiciable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los principios procesales “son las bases para realizar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el mero fin de que sea realizado como tal” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p.37).

Como es posible ver, los diversos autores recién citados, coinciden en que los principios rectores de un proceso o principios procesales son pautas, bases o directrices que permiten desarrollar un proceso judicial que, en su mayoría, se encuentran constitucionalizados, con la finalidad de que el proceso sea lógico, pero sobre todo justo.



Lo anterior, lleva a considerar que los principios rectores del proceso no son sólo reglas de operación basadas en la lógica, sino que además son máximas éticas – pues buscan como fin primordial la justicia- (Báez, 2015), con las que tanto los jueces, como las partes deben desarrollar un proceso judicial.

Así las cosas, es posible concluir que la aplicación de los principios rectores de un proceso, deben primar en él, sobre cuestiones formales, sobre todo cuando se vea afectada la esfera jurídica de las personas; en otras palabras, la aplicación de los principios procesales, no solo deben ser reglas inmutables, deben ser flexibles, reconociendo la diversidad humana y los cambios en la vida, pero sobre todo que descarguen el sistema judicial dando soluciones prontas y justas.

III. Regulación de los Principios en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En la actualidad, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), próximo a entrar en vigor en todo el territorio de la República Mexicana, reconoce, en su artículo 7°, 17 principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar que a saber son los siguientes: I. Acceso a la justicia; II. Concentración; III. Colaboración.; IV. Continuidad; V. Contradicción; VI. Dirección Procesal; VII. Igualdad Procesal; VIII. Inmediación; IX. Interés superior de la niñez; X. Impulso procesal; XI. Lealtad procesal; **XII. Litis abierta**; XIII. Oralidad; XV. Preclusión; XVI. Privacidad y XVII. Publicidad.

Como puede apreciarse, del hecho de que este Código Procesal haya establecido principios, aun cuando éstos ya estén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal (CPEUM) (Congreso de la Unión, 2024), como por ejemplo: el Interés Superior del Niño en su artículo 4° o el de Acceso a la justicia



en su numeral 19°, lleva a colegir, que ello fue con la finalidad de evitar confusiones o incorrectas interpretaciones de los principios contenidos en la Constitución del Estado o en los Tratados Internacionales durante los procesos, tanto de los juzgadores como de las partes, pero sobre todo, para enfatizar que ahora son normas legales, que en los procesos civiles como familiares, y en consecuencia, debían seguirse los principios procesales recién mencionados.

Ahora bien, cada uno de los principios que menciona la ley procesal son muy importantes para el desarrollo del proceso, pues todos son interdependientes; sin embargo, este trabajo se limitará únicamente a analizar el de Litis abierta.

29

29

IV. ¿Qué es la litis abierta?

Para entender que es la litis abierta, se debe de tener patente, primero, que significa “litis”.

Para clarificar tal concepto, se atenderá a lo conceptualizado en ese sentido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación en México, quien definió a la litis abierta en la tesis I.6o.C.391 C (9ª) como: “el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución”.

De tal concepto es posible derivar que un litigio, es la formulación de un conflicto ante un Tribunal para su resolución.

Ahora bien, en adición a lo anterior, es importante destacar que dicho planteamiento se compone, por un lado, de la pretensión de uno de los interesados, y por otro, de la resistencia del otro – es decir, a la demanda y contestación, y en todo caso a la reconvención y contestación a la reconvención-; y por regla general, una



vez planteada no puede modificarse, pues variarían los elementos de la acción y argumentativamente no sería posible llegar a una conclusión válida (Gómez Lara, 2004).

Dicho concepto, se identifica con el que tradicionalmente se conoce como el de litis cerrada, es decir, en donde una vez que las partes expusieron sus puntos, ya no pueden modificarse.

Sin embargo, no es la única forma de plantear un conflicto. El Poder Judicial de la Federación, en México, en diferentes criterios, ha reconocido que el planteamiento inicial de un conflicto puede variar durante el proceso, y que, como consecuencia de ello, que la litis puede variar, o, en otras palabras, puede ser abierta; sobre todo en procesos de orden familiar, en donde la naturaleza de éstos hace difícil sostener la litis inicial por lo cambiante que pueden ser las situaciones familiares. Tal situación origina una mayor intervención en el proceso al órgano judicial, con la finalidad de dar una solución adecuada al problema. Como ejemplo de ello encontramos los siguientes criterios:

1. La contradicción de tesis 25/2010 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), de la Novena Época, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA." En la que consideró que las cuestiones familiares son de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja, y, por ende, considerar las variaciones en los asuntos de esta índole, y tenerlos como de litis abierta.
2. El criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (2011), con residencia en la Ciudad de México, de la Nove-



na época en la tesis I.3o.C. J/67, de título: el “RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, en la que se reafirma que en materia familiar la litis no es cerrada.

3. O la Jurisprudencia creada por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte (2023) con Residencia en la Ciudad de México, de la onceava época, en la tesis PR.C.CN. J/5 de rubro: “PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Como se ve, con base en la litis abierta, los juzgadores deben de reconocer cambios en los hechos iniciales planteados en la demanda y contestación tales como el posterior nacimiento de un hijo; que puede haber cambios en la convivencia familiar por razones tales como un cambio de domicilio o de trabajo, etcétera.

Así las cosas, con base en el uso del citado principio y en el reconocimiento de lo variable que una dinámica familiar, éste fue acogido por el artículo 7° del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que reconoce a la litis abierta en materia familiar, pues al respecto dispone que:

“la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.



Esto es, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoció que en materia familiar, los juzgadores y las partes no sólo deben ceñirse a las pretensiones y defensas iniciales, sino que es necesario que atiendan a los cambios o variaciones de los hechos que estén debidamente probados durante el proceso, aun cuando no hayan sido alegados por las partes, reconociendo con ello, lo dinámico de las situaciones familiares, pero sobre todo procurando soluciones justas a cada caso concreto lo cual sucedió, como ya se dijo líneas atrás, con la finalidad de evitar confusiones o incorrectas interpretaciones de los principios contenidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales en el proceso.

32

32

VI. Aplicación práctica de la litis abierta.

Como se narró líneas atrás, aunque el Poder Judicial de la Federación reconoció, inclusive antes que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) el principio de litis abierta en materia familiar, lo cierto es que los Tribunales Federales aún no lo han aplicado plenamente.

Para demostrar la afirmación anterior, se presentan dos casos:

Caso#1. El resuelto por el **Amparo directo 993/2022**, pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, que dio lugar a la tesis aislada VII.2o.C.44 C de la Onceava Época de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU**



CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

En este asunto, la progenitora, demandó en representación de sus hijos menores de edad, del padre de éstos, el pago de alimentos para ellos. Durante la tramitación de juicio, uno de éstos cumplió la mayoría de edad. El juez de primera instancia condenó a alimentos solo para el hijo menor de edad y absolvió de los alimentos del otro, analizando su necesidad como mayor de edad, es decir, dándole la carga probatoria, como si hubiera demandado siendo hijo mayor de edad.

El tribunal de apelación confirmó el fallo. Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:

“...en los juicios en que se reclame la pensión alimenticia por un menor de edad, el juzgador debe resolver sobre la demanda y su contestación, aun cuando durante su trámite el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al juicio en defensa de sus intereses.(...) Lo anterior, porque (...)las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ahora bien, si la acción de alimentos se ejerció en favor de una persona menor de edad contra su progenitor, el Juez debe resolver la litis como fue planteada; sin que obste que durante la sustanciación del juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiere comparecido al mismo, pues esa circunstancia supone que quien lo representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no implica que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a anali-



zar la acción como si hubiese sido intentada por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde, en términos del artículo 228 del citado código. Estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una diversa, sin otorgar a la contraparte la oportunidad de rebatir los nuevos planteamientos, lo que contravendría los principios de seguridad jurídica, congruencia e igualdad de armas entre las partes que deben regir en toda decisión judicial.”

Como se ve, el Tribunal Federal preponderó la formalidad, ante el cambio de hechos que originaron la demanda, pues consideró que el juez de primera instancia debió resolver conforme a la litis planteada, sin importar que el menor de edad ya sea mayor, es decir, pasando por alto, un hecho notorio que es la mayoría de edad.

No se soslaya que el sustento de esta decisión fue que no se otorgó al ahora mayor de edad la oportunidad de rebatir los nuevos planteamientos. Sin embargo, al criterio de la que esto escribe, esto no es suficiente para decidir que debe resolverse con la litis original como lo hizo el Tribunal Federal, pues se podría ordenar la reposición del procedimiento para dar el derecho de audiencia, pero no soslayar que ahora existe un hijo mayor de edad. Al no hacerlo así, lo que sucedió es que el Tribunal omitió un hecho que cambió la litis, resolviendo sobre cuestiones inexistentes, pues se sentenció sobre la base de que el actor era menor de edad.

Tal actuar, además de generar una sentencia sobre hechos que ya no existen – como si existiera un menor de edad-, adiciona más trabajo a los órganos jurisdiccionales, pues como consecuencia de ello, lo que vendrá seguramente es una demanda de cancelación de alimentos instada por el progenitor, incumpliendo con



la finalidad del principio de litis abierta, en el sentido de descargar el sistema judicial dando soluciones prontas y justas.

Caso #2. La Contradicción de tesis 530/2019, de la Décima Época, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.”**

En la especie, los Tribunales Colegiados contendientes - Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla- sostuvieron decisiones contrarias sobre pensión compensatoria. Uno, consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, más no en un juicio de alimentos, aunque durante su trámite se diera el divorcio en otro juicio, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro, determinó que se debe analizar de oficio la procedencia de una pensión compensatoria, si ya hay divorcio, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Ante tal discrepancia, el Máximo Tribunal del País, resolvió que cuando se demanda alimentos entre esposos, no es posible otorgar pensión compensatoria, pues las dos figuras tienen presupuestos y finalidades distintas, pues una nace de la relación matrimonial y la otra del divorcio.

Ello, con base en que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras los alimentos surgen de una relación matrimonial, la pensión compensatoria deriva de la disolución



del vínculo matrimonial, lo que implica deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. Que ello es así porque:

-La pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia en el matrimonio, mientras que la pensión compensatoria es en un deber indemnizatorio para quien queda en desventaja económica cuando se divorcia.

-En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general, la necesidad de uno de los cónyuges y la capacidad del otro para proporcionar alimentos.

-En cambio que, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir.

Y aunque quien esto escribe, coincide con los Tribunales Federales, en el sentido de que la pensión compensatoria y la pensión alimenticia surgen de supuestos distintos y que deben probarse cuestiones diferentes; discrepa en que debe reclamarse en un juicio distinto el pago de una pensión compensatoria, pues ello pierde de vista que la materia familiar es de litis abierta, y por ende, que existe la posibilidad de que el juez oficiosamente, obtenga material probatorio necesario, e instar a las partes a hacer lo propio, para poder fijar una pensión compensatoria en los juicios en donde se reclamaron alimentos y durante el transcurso del proceso, dando lugar a que el cambio de circunstancias deje sin sustento alimentario a alguno de los ex cónyuges, es decir, que se deje de resolver sobre la necesidad alimentaria de alguno de los excónyuges.



Independientemente de lo anterior, la decisión de no considerar el cambio de circunstancias hará que se tramite otro juicio (en donde se demande pensión compensatoria), y, por ende, la acumulación de procesos sin que se resuelva sobre los derechos de las partes, lo cual provocará mayores erogaciones económicas, tanto para las partes, como para el Estado, estimulando a que se aglomere el trabajo y no extiende justicia pronta y expedita para las partes.

IV. Conclusión

La realidad social nos confirma que los conflictos surgidos en materia familiar son dinámicos –como, por ejemplo: los menores se hacen mayores de edad; las personas están casadas y después de divorcian; las familias cambian de domicilio-y que ello hace necesario, que los procesos jurisdiccionales contemplen que los hechos que no se plantearon de forma inicial en un juicio de carácter familiar, y que ello no permite que la litis en esos juicios no puede ser cerrada.

Dicha cuestión ahora ha sido normalizada por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de nuestro país, al establecer el principio de Litis Abierta, tomando en cuenta que el debate no solo debe centrarse a las pretensiones y defensas hechas en los escritos de demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvencción y a la contestación de ésta, sino que a todos los hechos mientras dura el procedimiento que estén debidamente acreditados.

Sin embargo, se estima preciso que, en la práctica jurisdiccional, el principio de Litis abierta se utilice en todos los juicios familiares, pues hasta la fecha, como se explicó líneas atrás, aunque ya era considerado, no es plenamente aplicado.

Ello se considera necesario, pues además de resolver los verdaderos conflictos de las partes, de manera más pronta, evitando gastos tanto a las partes, como al Estado, por la tramitación de nuevos juicios por el cambio de circunstancias.



Además, con la aplicación de litis abierta, se podrá estar más cerca del fin de los principios rectores del proceso, resolver conflictos de manera justa.

V. Fuentes de Consulta.

Báez Corona, J. F. (2015). La ética del juez y la inteligencia emocional. *Universita Ciencia*, 4(10), 29–36. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7019791>

Calaza López, S. (2011). PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO JUDICIAL ESPAÑOL. *Revista de derecho UNED*, (8). DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.8.2011.11044>

Carbonell M Valadés, D., Fix Fierro, H& González Pérez, L.R (Eds. (2015). Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. JUSTICIA Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Congreso de la Unión. (9 de noviembre de 2024). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Congreso de la Unión. (9 de noviembre de 2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Gómez Lara, C. (2004). *Teoría General del Proceso*. Décima Edición. Editorial Oxford.

Yedro J. (2012). Principios Procesales. *Revista "Derecho & Sociedad" de Pontificia Universidad Católica del Perú*, Núm. 38, disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13125/13736/>



Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003). Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Disponible en https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/53702/53702_1.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Contradicción de tesis 530/2019 PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. (10ª), Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023910>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA. Tesis I.3o.C. J/67 (9a.), Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162434>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tesis: I.3o.C. J/67 (9a.), Jurisprudencia, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160495>



Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. Tesis: I.6o.C.391 C (9ª.), tesis aislada, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175900>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023) PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tesis: PR.C.CN. J/5 C (11a.) Jurisprudencia, Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026584>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024) PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Tesis: VII.2o.C.44 C (11a.). Tesis aislada, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34. Disponible en <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028124>